

SECRETARÍA: A despacho del Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 27 de agosto del 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No.2254
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: YENNIFER MARCELA RAIGOSO ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112018-00614-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 27 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó requerirle por la causal 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al encontrarse carga procesal pendiente, específicamente la de informar las gestiones que ha realizado ante las entidades competentes para efectuar el decomiso de la motocicleta de placa LIY48E.

En ese orden, procede el recurrente a manifestar principalmente que ha cumplido con cada una de las etapas que conlleva la solicitud de aprehensión y entrega que aquí se adelanta, gestiones que afirma constan en el expediente, pues en periodos anteriores se había solicitado el requerimiento de la Policía Nacional Seccional SIJIN, quien directamente informa al despacho *“que ya figura registrado la orden de inmovilización”*, por lo cual reitera no encontrarse vigente ninguna actuación a cargo de Moviaval S.A.S.

Por lo expuesto, antes de proceder con la decisión de mérito, es menester aclarar que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal, donde no esté relacionado un derecho fundamental imprescriptible, inalienable e inembargable¹, en el mismo sentido, y a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite *“(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*², adicionalmente, para el caso que nos concita, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la perpetua dilación de los trámites que se adelantan bajo su competencia.

Precisado lo anterior, efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias emerge que, en virtud de la solicitud radicada por el interesado el 18 de julio de 2019, tendiente a requerir a las entidades Policía Nacional y Secretaría de Movilidad de esta ciudad a fin de que informen el resultado de la orden de aprehensión comunicada mediante oficios No. 3899 y 3121 del 18 de febrero y 18 de marzo del 2019, esta dependencia emitió los oficios No. 3440 y 3441 del 26 de septiembre del 2019, último

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-40212020

² Corte Suprema de Justicia. STC1019-2021

dirigido a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, del cual no existe constancia de radicación en el expediente.

De esta manera, en atención al objeto de que trata la norma en cita y dado que a la fecha no consta el radicado del oficio No. 3441 del 26 de septiembre del 2019 dirigido a la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 27 de agosto del 2021, en el sentido de precisar que el requerimiento efectuado al interesado consiste en acreditar la radicación del oficio No. 3441 del 26 de septiembre del 2019 dirigido a la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad. Por lo demás, estese el interesado a lo dispuesto en el numeral primero de la norma en cita, término que será contabilizado en atención a lo reglamentado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a requerir nuevamente a la Policía Nacional – SIJIN, hasta tanto no se acredite el diligenciamiento de lo comunicado mediante oficio No. 3441 del 26 de septiembre del 2019 dirigido a la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad

**Notifíquese,
ESTADO 149, 7/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bde8000652f76b81e190ef90fe674c98eb2c7cbca8697f6ac4785cb23988db8
Documento generado en 06/10/2021 08:47:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que para realizar el trámite de corrección de registro de emplazados, se hace necesario aportar copia de la cédula de ciudadanía de la demandada. Sírvase proveer.

Cali, octubre 6 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
SECRETARIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.
DEMANDADA: NORA LILOY DE SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 76001400301120190075600.

Este Despacho Judicial con la finalidad de modificar los sujetos procesales adjuntó la consulta realizada en la plataforma ADRES del cual se desprende que la demandada es NORA LILOY DE SÁNCHEZ y no NORA LILOY SÁNCHEZ.

Sin embargo, nos fue comunicada por Soporte Técnico Justicia XXI web DEAJ – Unidad de Informática, que el documento allegado no es válido para que la oficina de Soporte pueda efectuar las modificaciones, siendo necesaria la copia de la cédula de ciudadanía de la demandada o el Certificado de antecedentes de la Procuraduría para acceder a la solicitud elevada por parte de este Despacho Judicial.

Dado que del certificado de antecedentes de la Procuraduría, no es posible vislumbrar el nombre que considera correcto este Juzgado, se procede a requerir a la parte demandante, para que aporte copia del documento de identificación, si es que lo tiene en su poder.

En consecuencia, El juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que aporte copia la cédula de ciudadanía con la cual se identifica la demandada NORA LILOY DE SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 149, 7/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ebf64a0fa41641da3607e3d71aaf568e668b04a4b20a433597c5007ae95b99

Documento generado en 06/10/2021 09:41:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente contestación por parte del curador ad litem de los demandados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2257
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARINO ÁLVAREZ CASTRO
DEMANDADO: CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUEVAS
GLORIA ISABEL TABARES TRUJILLO
MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 7600140030112020-00450-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por MARINO ÁLVAREZ CASTRO en contra de CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUEVAS, GLORIA ISABEL TABARES TRUJILLO Y MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial MARINO ÁLVAREZ CASTRO, presentó demanda ejecutiva en contra de CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUEVAS, GLORIA ISABEL TABARES TRUJILLO y MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (letras de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1145 del 9 de noviembre del 2020.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de las demandadas CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUEVAS, GLORIA ISABEL TABARES TRUJILLO y MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE, el juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 10 de septiembre del 2021 (folio 28), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de setecientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos M/cte. (\$ 753.750).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUEVAS, GLORIA ISABEL TABARES TRUJILLO Y MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE; a favor de la MARINO ÁLVAREZ CASTRO.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de setecientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos M/cte. (\$ 753.750).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 149, 7/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39448bdcacc62ccbdb2628946a3198c156f24ec0ee1afdf20e66535ca2b8fc50

Documento generado en 06/10/2021 12:01:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 6 de octubre del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	753.750
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	753.750

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARINO ÁLVAREZ CASTRO
DEMANDADO: CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUEVAS
GLORIA ISABEL TABARES TRUJILLO
MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 7600140030112020-00450-00
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 149, 7/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3429ec8efa17bdc2c2c7c9ae82957528594a05f0e3c806676e4088e2cd683539

Documento generado en 06/10/2021 12:01:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho para proveer. Cali, octubre 6 de 2021. La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

Cali, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS
JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO VASQUEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00563-00

La parte actora allega como constancia al proceso de la referencia, las diligencias encaminadas a la práctica de la notificación al demandado de la manera citada en el art.291 del C.G.P., además se tiene que intentó también notificar al correo electrónico aportado conforme el artículo 8° del decreto 806 de 2.020, siendo esta última insuficiente, pues incumple los parámetros de las normas procesales, como lo es, aportar la certificación de una empresa de correos avalada para esta labor por las autoridades competentes o la verificación de una plataforma de correo electrónico que aporte acuse de recibido automático, siendo esa la forma de cumplir las pautas señaladas en modalidad disciplinada por el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el apoderado demandante deberá realizar las notificaciones, ya sea en la línea del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2.020, sin ningún tipo de hibridación y acatando lo reglado, que en este caso es aportar las respectivas constancias de recibido.

Por lo aquí expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1°. del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del proceso las diligencias tendientes a la notificación constancias aportadas en el proceso del asunto referenciado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente para que aporte debidamente diligenciado el trámite de la notificación a la parte demandada, en la modalidad disciplinada por el Código General del Proceso del artículo 291 al 292 o en la escrita en el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 149, 7/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cddc6339c651de73f4f0d6d07424c35a22034feedb893ac21065e41b8e2f0f1c

Documento generado en 06/10/2021 12:10:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente contestación por parte del curador ad litem de los demandados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2258
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO ELIZABETH TORO VINASCO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00045-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de ELIZABETH TORO VINASCO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO CAJA SOCIAL S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de ELIZABETH TORO VINASCO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.292 del 22 de febrero del 2021.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de la demandada ELIZABETH TORO VINASCO, el juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 7 de septiembre del 2021 (folio 21), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos quince pesos M/cte. (\$ 2.385.415).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ELIZABETH TORO VINASCO; a favor de la BANCO CAJA SOCIAL S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos quince pesos M/cte. (\$ 2.385.415).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 149, 7/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

772e9cc6e829adb81c2bd3ab11e49c480533142c638700ee28f6f653dca3c202

Documento generado en 06/10/2021 12:27:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 6 de octubre del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.385.415
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.385.415

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO ELIZABETH TORO VINASCO

RADICACIÓN: 7600140030112021-00045-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 149, 7/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6d1bdf7601bc406821c4291be5aa0fdee988a8e371c7966f6ef6f75e2db1d6e

Documento generado en 06/10/2021 12:27:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 25 de agosto del 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No.2255
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ANDERSON ZAMBRANO BECOCHE.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00125-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 25 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó requerirle por la causal 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al encontrarse carga procesal pendiente, específicamente la de informar las gestiones que ha realizado ante las entidades competentes para efectuar el decomiso del vehículo de placa DVL87F.

En ese orden, de los argumentos relieveado por el recurrente se puede extraer principalmente que, a la fecha ha cumplido con cada una de las etapas que conlleva la solicitud de aprehensión y entrega que aquí se adelanta, gestiones que afirma constan en el expediente, razón por la cual reitera no encontrarse vigente ninguna actuación a cargo de Moviaval S.A.S.

Al respecto, antes de proceder con la decisión de mérito, es menester aclarar que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal, donde no esté relacionado un derecho fundamental imprescriptible, inalienable e inembargable¹, en el mismo sentido, y a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite *“(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”²*, adicionalmente, para el caso que nos concita, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la perpetua dilación de los trámites que se adelantan bajo su competencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-40212020

² Corte Suprema de Justicia. STC1019-2021

Precisado lo anterior y efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias emerge que, mediante auto No. 516 del 4 de marzo del 2021, este despacho ordenó oficiar a las entidades Policía Nacional y Secretaría de Movilidad de esta ciudad a fin de que procedan con la inmovilización del vehículo con placa DVL87F, para lo cual se expidieron los oficios No. 368 y 369 ambos del 4 de marzo del 2021, de esta manera dado que no constaba en el expediente documento que certificara su radicación este despacho ordenó su requerimiento en atención a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, en atención al objeto de que trata la norma en cita, dado que a la fecha de presentación de esta acción el apoderado actor remite copia del correo electrónico enviado el 31 de agosto del corriente a la Policía Nacional y Secretaría de Movilidad de esta ciudad, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto del 25 de agosto del 2021, en atención a lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad y Policía Nacional a fin de que informen si procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa DVL87F, la cual fue comunicada mediante oficios No. 368 y 369 ambos del 4 de marzo del 2021. Ofíciense.

**Notifíquese,
ESTADO 149, 7/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d2c934e93e9038261224e0e88bd812a9e3e92cd1ed8f60337dd557243e123fb

Documento generado en 06/10/2021 08:54:10 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud proveniente de la parte demandante. Sírvese proveer. Santiago de Cali 6 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO No. 2259
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: WIMO S.A.S.
RONALD WILLEMS CASTRO
ANDERSON MONTOYA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00237-00

Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, observa el despacho que, se encuentra pendiente la notificación de los demandados WIMO S.A.S. y RONALD WILLEMS CASTRO, ultimo que al encontrarse afiliado a la EPS COOMEVA, dio lugar a la aplicación del parágrafo 2°, artículo 291 del Código General del Proceso, por lo cual, mediante auto del 21 de julio del 2021 ordenó requerirle a fin de conseguir la dirección del demandado y de esta manera proceder con su notificación.

De allí que, este despacho remitió a la dirección electrónica del demandante - abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com - el oficio dirigido a la EPS COOMEVA a fin de que proceda con su respectiva radicación, no obstante, a la fecha dicha carga no ha sido acreditada en el expediente, razón por la cual, el Juzgado:

RESUELVE

1.- Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el 23 de septiembre del 2021 tendiente a requerir a la EPS COOMEVA, en atención a lo considerado.

2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia acredite la radicación del oficio No 990 del 21 de julio del 2021 dirigido a la EPS COOMEVA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 149, 7/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4878cac1c3cc95d6edfe3dd93a81d1041b58d8bc3eb9dea2cbdfbbfde61acea6

Documento generado en 06/10/2021 12:31:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, octubre 6 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

SECRETARIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADAS: ANGELA MARCELA BORJA BELTRÁN
ANA ISABEL BELTRÁN ORTIZ
RADICACIÓN: 76001400301120210034800.

La parte demandante, allega certificación de envió de correspondencia para notificar a las demandadas con resultado negativo, en la constancia se lee “*No reside*”, por ello, solicita se ordene el emplazamiento de la parte pasiva.

No obstante, de la revisión de la demanda observa el Juzgado que se solicitó el embargo del inmueble propiedad de la demandada Ana Isabel Beltrán Ortiz, mismo que corresponde a una dirección diferente a la aportada para notificaciones, por lo tanto, para salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de los demandados, previo a decidir sobre su emplazamiento, se ordenará que se intente la notificación en la dirección “*Lote 5 Manzana H-1 Sector Urbanización Brisas de los Álamos*”

Adicional a lo anterior, se encuentra pendiente la acreditación y diligenciamiento de los oficios que comunican las medidas cautelares, concretamente, el oficio No. 771 del 28 de junio de 2021.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

En consecuencia, El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, aporte la constancia de haberse llevado a cabo el registro del embargo solicitado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o en su defecto la notificación de la parte demandada en la dirección referida en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.
ESTADO 149, 7/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b76f598e8190631376a44e5dcacafb1a7a3bbf00d0d1d5c61f665da1bc2381c4

Documento generado en 06/10/2021 07:53:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho solicitud de retiro de demanda, sírvase proveer. Cali, octubre 6 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOOMEVA.
DEMANDADA: JORGBEL GONZALEZ MURILLO.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00597-00**

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del asunto de la referencia, este Juzgado de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, por no encontrarse notificada la parte demandada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor posea el demandado, comunicado mediante nuestro oficio No. 1312 de septiembre 21 de 2021 dirigido a las entidades bancarias reproducidas aquí. Sin lugar a oficiar, toda vez que dicha medida de embargo no fue tramitada por el actor.

TERCERO: Archívese lo actuado, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 149, 7/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

288496cc55068f9a26cbd17d1d9819f8d5f12ad1e9647d94837c9ea0d5397a68

Documento generado en 06/10/2021 07:58:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, octubre 6 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

SECRETARIA.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

Cali, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FREDDY CHILATRA FERNANDEZ C.C. No. 16.754.965
DEMANDADO: NORBERTO ROJAS BALLEEN C.C. No. 93449.713
RADICACIÓN: 76001400301120210062900.

La parte demandante, presenta solicitud de emplazamiento del demandado, asegurando que desconoce su lugar de residencia; No obstante, de la revisión de la demanda, se observa que se pidió como medida cautelar el embargo de los derechos de un bien inmueble, que según refieren es propiedad del demandado, por lo tanto, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, se hace imperioso realizar el trámite de notificación en la dirección "*Cañón de Guabas, Cordillera central de los Andes, Corregimiento de costa Rica, Municipio de Ginebra Valle*".

Así mismo, a la fecha no se ha acreditado el diligenciamiento de los oficios que comunican las medidas cautelares.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

En consecuencia, El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento conforme a lo motivado en la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de 30 días, se sirva acreditar el diligenciamiento de los oficios que comunican las medidas cautelares o en su defecto, la practica de la notificación del demandado, en la dirección suministrada en la parte motiva de la providencia, so pena, de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 149, 7/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9caf0085bc0ca0a4758243606d5ce79692f38060aff8d1c9e8ca9a51fb5e2c01

Documento generado en 06/10/2021 08:21:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**